



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES, FINANCIERAS Y
ADMINISTRATIVAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD

**TÍTULO:
CARACTERIZACIÓN TRIBUTARIO ADUANERO DEL DRAWBACK EN EL
PERÚ: CASO EN EL SECTOR EXPORTADOR - AÑO 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
CONTABILIDAD CON MENCIÓN EN TRIBUTACIÓN**

**AUTOR:
BACH. GILMER GERMÁN ALIAGA DÍAZ**

**ASESOR:
MGTR. CPC. JULIO JAVIER MONTANO BARBUDA**

LIMA – PERÚ

2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES, FINANCIERAS Y
ADMINISTRATIVAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD

**TÍTULO:
CARACTERIZACIÓN TRIBUTARIO ADUANERO DEL DRAWBACK EN EL
PERÚ: CASO EN EL SECTOR EXPORTADOR - AÑO 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
CONTABILIDAD CON MENCIÓN EN TRIBUTACIÓN**

**AUTOR:
BACH. GILMER GERMÁN ALIAGA DÍAZ**

**ASESOR:
MGTR. CPC. JULIO JAVIER MONTANO BARBUDA**

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

DRA. ERLINDA ROSARIO RODRÍGUEZ CRIBILLEROS

PRESIDENTE

MGTR. DONATO AMADOR CASTILLO GOMERO

SECRETARIO

MGTR. VÍCTOR HUGO ARMIJO GARCÍA

MIEMBRO

DEDICATORIA

A:

Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

Mis padres, por darme la vida, quererme mucho, creer en mí y porque siempre me apoyaron. Papá Gilmer y mamá Olivia, gracias por darme una carrera para mi futuro, todo esto se los debo a ustedes.

Mi esposa Patricia por su sacrificio y apoyo incondicional, así como a mis hijos Rodrigo, Nicole y María Fernanda, por estar conmigo y apoyarme siempre, los quiero mucho

RESUMEN

La presente Investigación tuvo como objetivo general determinar las características Tributario Aduanero del Drawback en el Perú: caso en el sector Productor Exportador – periodo 2016.

Esta propuesta de investigación tiene como fin poder contribuir con las empresas productoras-exportadoras, para que su acogimiento al Régimen de Restitución de derechos arancelarios – Drawback sea el adecuado, instruyéndolas en las normas legales y los procedimientos, requisitos, normas, reglas a seguir, entre otros de una manera clara y fácil de entender de modo que este beneficio sea otorgado de la forma adecuado para todo aquel beneficiario productor - exportador que lo solicite.

Es en ese sentido que se da a conocer los aspectos más importantes del drawback o Restitución de Derechos Arancelarios, régimen aduanero de promoción de exportaciones establecido en beneficio de las empresas productoras exportadoras, informando sobre las ventajas del régimen, sus condiciones y requisitos, sus limitaciones y los procedimientos formales para solicitarlo.

Se proponen algunas conclusiones sobre el tema, que merece la atención en el futuro inmediato de los investigadores en el área de las ciencias de la empresa, y en especial, de los profesionales contables. La investigación ha sido básicamente bibliográfica – documental, siendo esta del tipo de investigación cualitativo – descriptivo. La cual consistió en el análisis documentario de las normas legales respectivas, de la doctrina Aduanera-tributaria. Se recomienda para una etapa posterior la aplicación del trabajo de campo, con la aplicación de encuestas, entrevistas. Etc.; es decir llevar a cabo una investigación cuantitativa. Como resultado de esta investigación.

Palabras Claves: Sector productor Exportador, características para el acogimiento a la solicitud Drawback, tasas del drawback.

ABSTRACT

The present research had as general objective to determine the Customs Tributary characteristics of the Drawback in Peru: case in the Producer Exporter sector - period 2016.

The purpose of this research proposal is to be able to contribute to the production and export companies, so that their acceptance of the Drawback Restitution Regime is adequate, instructing them in the legal norms and procedures, requirements, rules, rules to follow, Among others in a clear and easy to understand so that this benefit is granted in the appropriate way for any exporting beneficiary who so requests.

It is in this sense that the most important aspects of the drawback or Restitution of Tariff Rights, a customs regime for the promotion of exports established for the benefit of exporting companies, are disclosed, informing about the advantages of the regime, its conditions and requirements, its limitations And formal procedures for requesting it.

Some conclusions are proposed on the subject, which deserves attention in the immediate future of researchers in the area of business sciences, and especially accounting professionals. The research has been basically bibliographical - documentary, this being the type of qualitative - descriptive research. This consisted of the documentary analysis of the respective legal norms of the customs-tax doctrine. It is recommended for a later stage the application of the field work, with the application of surveys, interviews. Etc; that is to carry out a quantitative investigation. As a result of this research,

Key words: Exporting producer sector, characteristics for the drawback request, drawback rates.

RESUMO

A presente Investigação teve como objectivo geral determinar as características Tributário Aduaneiro do Drawback no Peru: caso no sector Produtor Exportador? do 2016.

Esta proposta de investigação tem como fim poder contribuir com as empresas produtoras-exportadoras, para que sua acogimiento ao Regime de Restituição de direitos alfandegários?ack seja o adequado, instruindo nas normas legais e os procedimentos, requisitos, normas, regras a seguir, entre outros de uma maneira clara e fácil de entender de modo que este benefício seja outorgado da forma adequado para todo aquele benefício seja outorgado da forma adequado para todo aquele beneficiário produtor - exportador que o solicite.

É nesse sentido que se dá a conhecer os aspectos mais importantes do drawback ou Restituição de Direitos Alfandegários, regime aduaneiro de promoção de exportações estabelecido em benefício das empresas produtoras exportadoras informando sobre as vantagens do regime, suas condições e requisitos, suas limitações e os procedimentos formais para solicitá-lo.

Propõem-se algumas conclusões sobre o tema, que merece a atenção no futuro imediato dos pesquisadores no área das ciências da empresa, e em especial, dos profissionais contábeis. A investigação tem sido basicamente bibliográfica? ental, sendo esta do tipo de investigação qualitativo? ptivo. A qual consistiu na análise documentario das normas legais respectivas, da doutrina Aduaneira-tributária. Recomenda-se para uma etapa posterior a aplicativo do trabalho de campo, com o aplicativo de encuestas, entrevistas. Etc.; isto é levar a cabo uma investigação quantitativa. Como resultado desta investigação.

Palavras Finques: Sector produtor Exportador, características para o acogimiento à solicitação Drawback, taxas do drawback

CONTENIDO

CARATULA	i
CONTRA CARATULA	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
RESUMO	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xii
ÍNDICE DE FIGURAS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. Caracterización del problema	16
1.2. Objeto de Estudio	19
1.3. Pregunta Orientadora	20
1.4. Objetivos del estudio.....	20
1.4.1. Objetivo general	20
1.4.2. Objetivos específicos	20
1.5. Justificación y relevancia del estudio	21

II.	REFERENCIAL TEÓRICO – CONCEPTUAL	22
2.1.	Antecedentes	22
2.1.1.	Antecedentes Internacionales	22
2.1.2.	Antecedentes nacionales.....	24
2.2.	Referencial Conceptual.....	27
2.2.1.	El Comercio Internacional(C.I.)	27
2.2.2.	Definiciones:	30
2.2.3.	El Comercio Exterior (C.E)	32
2.2.4.	Compra venta Internacional (C.V.I)	33
2.2.4.1.	Las características de la Compra Venta Internacional.....	34
2.2.5.	Normas de la Compra y Venta Internacional (C.V.I).....	35
2.2.6.	Los incoterms	36
2.2.7.	Regímenes Aduaneros - según la Ley General de Aduanas.....	37
2.2.8.	Operadores del C.E.	38
2.2.9.	Obligación Tributario	38
2.2.10.	Derechos y Tributos Aduaneros	41
2.2.11.	Arancel.....	42
2.2.12.	DRAWBACK – ‘Régimen de Restitución simplificado de Derechos Arancelarios’.....	44

2.3. Referencial Teórico.....	51
2.3.1. La L. G. de Aduanas vigente en el Perú, aprobado mediante el D. Leg. 1053(2008).....	51
2.3.2. Regl. de la L. G. de Aduanas aprobado por el D.S. 010-2009-EF (2009)	51
2.3.3. “El ‘Reglamento del Procedimiento de Restitución simplificada de los Derechos Arancelarios D. S. N° 104-95- EF’ (1995)”	53
2.3.4. “Ley N° 29326 - Restitución Indebida de Derechos Arancelarios”	59
2.3.5. D.S. 127-2002-EF – Excluye las partidas arancelarias del Drawback	60
2.3.6. D. S. 135-2005-EF.....	61
2.3.7. “Resol de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00223 2013/SUNAT/30000”	61
2.3.8. Procedimientos Administrativos para solicitar el Drawback	66
III. METODOLOGÍA.....	72
3.1. Tipo de investigación	72
3.2. Método de Investigación.....	72
3.3. Sujetos de la Investigación.....	72
3.4. Escenarios de estudio.....	72
3.5. Procedimiento de Recolección de datos cualitativos.....	73
3.5.1. Técnicas de recolección de datos.....	73
3.5.2. Consideraciones éticas y de rigor científico.....	73

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	74
V. CONCLUSIONES.....	84
VI. RECOMENDACIONES.....	86
VII. CONSIDERACIONES FINALES.....	87
Referencias Bibliográficas.....	87
VIII. ANEXOS:	90

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1	74
Cuadro N° 2	77
Cuadro N° 3	80

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Evolución del Drawback 1998 – 2016 - SUNAT.Resultados obtenidos del procesamiento de Drawback al utilizar el programa Excel 2010 Elaborado por: Investigador.....	81
---	----

I. INTRODUCCIÓN

En el comercio internacional, los agentes económicos tienen como objetivo el desarrollo de la actividad económica que realizan; es por eso que las empresas buscan ser competitivas en los mercados internacionales y de esta forma expandirse a los mercados de los otros países, es por esa razón que las empresas para lograr este objetivo es que los gobiernos de los países a través de su política económica y comercial, como el Perú dan los instrumentos necesarios para que las empresas cumplan con sus objetivos planteados.

En el Perú desde el año 1995 el Estado otorga un beneficio a las empresas productoras – exportadoras, como el caso del Drawback, el cual es un subsidio porcentual que el estado otorga a las empresas productoras exportadoras, subsidio que a través de los años ha ido variando, toda vez que desde su otorgamiento ha tenido variaciones en función al panorama económico internacional; es en ese sentido que en el año 2009, la tasa porcentual fue del 8%, siendo este el porcentaje más alto que se haya dado por la devolución del Drawback.

En ese sentido cabe indicar que el Drawback es un régimen aduanero que permite, con ocasión de la exportación de mercancías, obtener la entrega de una suma proveniente del Estado, en calidad de restitución total o parcial de los derechos que hayan gravado los insumos contenidos en las mercancías exportadas durante su producción. El porcentaje de Drawback se calcula sobre el valor FOB de exportación; por lo que en la mayoría de los casos significa que esta devolución es

mayor al monto cancelado por los derechos arancelarios de los insumos importados que forman parte de los productos exportados.

Resulta por eso conveniente e interesante conocer la caracterización de la normatividad tributario y aduanera del Drawback con el fin de entender la aplicación de este instrumento entregado a las empresas productoras exportadores en el Perú.

Como resultado de esta investigación, se plantea como objetivos los siguientes: i) Describir las características de la normatividad tributaria aduanera del Drawback; ii) Describir las características del tratamiento tributario aduanero del Drawback en el sector Exportador según la legislación nacional. 2016,y iii) Describir las características de la evolución práctica del Drawback, según la legislación nacional. 2016.

Finalmente y después de analizar este beneficio en el marco de la Legislación tributario y aduanero peruano, en beneficio de las empresas productoras y exportadoras peruanas, se estará en capacidad de entender el título del presente trabajo de investigación: “Caracterización Tributario Aduanero del Drawback en el Perú: Caso en el Sector Exportador – Año 2016”, el entendimiento a este título lo encontrará el lector a largo del presente trabajo.

1.1. Caracterización del problema

Caracterización tributario aduanero del Drawback en el Perú: caso en el sector Exportador. Periodo 2016.

La L.G. de Aduanas vigente, aprobada mediante el D. Leg. 1053 (2008) señala: “que el Drawback es el régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción”.

Cabe indicar que el Drawback es un mecanismo de promoción de las exportaciones. Existen también otros instrumentos que conforman el sistema promotor de exportaciones. Sin embargo, a nivel microeconómico, el verdadero responsable de fomentar la competitividad exportadora es el propio exportador. Este trabajo es un avance de la investigación que tiene como objetivo analizar los efectos del Drawback respecto del sector exportador (empresas exportadoras).

El Convenio de Kyoto (1974)

“El Convenio quedó estructurado con un cuerpo principal, un anexo general y diez anexos específicos que contienen normas para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros y de ciertos procedimientos o formalidades aduaneras, además no admiten reservas a su contenido, y su suscripción es obligatoria para la adhesión al Convenio.

El Drawback está especificado internacionalmente en el anexo general y en el anexo E capítulo 4 del Convenio de Kyoto de 1974 y el anexo específico F, capítulo 3 del Convenio de Kyoto, revisado de 1999.”

Duarte (2011), concluyó:

“El Drawback forma parte de la estrategia de promoción de exportaciones que implementan los gobiernos con el objetivo de aumentar las exportaciones, mejorar la balanza comercial y promover la competitividad de las empresas exportadoras.(...)”(p. 107)

Así mismo señaló que: “En el caso peruano, el Drawback es un régimen aduanero vigente desde 1995 que otorga beneficios considerados como otros ingresos de gestión, al cual se acogen de manera cada vez más creciente los exportadores no tradicionales” (p. 107)(...).

“El Drawback, en el caso peruano, en la medida que restituye un monto mayor al arancel efectivamente pagado, tiene implicancias en las políticas comerciales del país como en la estrategia empresarial, considerando que a largo plazo el Drawback debería ceñirse a devolver el arancel pagado”(p. 107).

Alvarado (2006), en su artículo sobre Algunos efectos Tributarios de la Regulación del Drawback en el Perú concluyó lo siguiente:

“El Régimen de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios — Drawback— es un régimen aduanero de promoción a las exportaciones que permite al exportador

recuperar, en todo o en parte, los aranceles que hubieran gravado la importación de insumos utilizados en el producto exportado. (...)"(s/p)

Araujo (2009), en su artículo sobre “La utilización de Insumos Importados Exonerados del Pago de Aranceles Imposibilita acogerse a los beneficios del Drawback?”, de la 1era quincena – marzo 2009 de la revista Instituto Pacifico concluyó en lo siguiente:

“El régimen del Drawback tiene como finalidad restituir los derechos arancelarios que gravaron la importación de insumos que el exportador beneficiado incorporo en el producto exportado y, de este modo, disminuir los costos de producción que fueron afectados por el pago de los derechos arancelarios de dichos insumos y de este modo proporcionarle mayor competitividad.(...)

Solicitar los beneficios del Drawback por aquellos insumos que ingresaron bajo al régimen suspensivo o exoneratorio o al amparo de cualquier beneficio arancelario, no corresponde a los fines de este régimen y en caso de obtener una restitución indebida, no sólo se deberá devolver el monto indebidamente restituido, sino que también deberá cancelarse la multa aplicable.”

Javier (2015), en su artículo ¿debería eliminarse el Drawback?, de parthenon concluyó lo siguiente:

“En base a las razones que hemos expuesto, podemos arribar a la conclusión que el Drawback es un beneficio tributario promotor de las exportaciones que aporta al

crecimiento económico de nuestra patria, por lo que no debería eliminarse sino reorientarse a los sectores productivos que estratégicamente necesiten de este beneficio tributario. Para tal efecto, se requieren propuestas técnicas y no políticas que brinden los fundamentos que nos conduzcan a recuperar el rumbo perdido del crecimiento constante de nuestras exportaciones.”

Javier (2014), en su artículo: “el Procedimiento de Restitución simplificado de Derechos Arancelarios-Drawback, de las Revista Lecciones Aduaneras N° 1 – 2014” señala:

Si analizamos los diversos mecanismos de fomento de las exportaciones, podemos coincidir en afirmar que la restitución simplificada de derechos arancelarios, es el beneficio tributario que más adeptos tiene. Tal es así que muchos beneficiarios se sienten atraídos de alguna manera por las ventajas competitivas que se logran cuando se accede al Drawback.

El régimen aduanero del Drawback se encuentra definido en los artículos: “82° y 83° de la nueva L. G. de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, cuyos procedimientos operativos se encuentran regulado en el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Procedimiento INTA-PG-07)(...)(p.79)”

1.2. Objeto de Estudio

La caracterización Tributario Aduanero del Drawback en el Perú – Caso: Sector Exportador – Año 2016.

1.3. Pregunta Orientadora

¿Cuáles son las características Tributarios Aduaneros del Drawback en el Perú: caso en el sector Exportador, año 2016?

1.4. Objetivos del estudio

Para resolver el problema se ha trazado un objetivo general y se ha trazado objetivos específicos.

1.4.1. Objetivo general

Determinar y describir las características tributario aduanero del Drawback en el Perú: caso en el Sector Exportador- 2016.

1.4.2. Objetivos específicos

1. Describir las características de la normatividad tributaria aduanera del Drawback.
2. Describir las características del tratamiento tributario aduanero del Drawback en el sector Exportador según la legislación nacional. 2016.
3. Describir las características de la evolución práctica del Drawback, según la legislación nacional. 2016.
4. Realizar una propuesta de mejora del Drawback respecto del sector exportador 2016.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

Esta propuesta de investigación tiene como fin poder contribuir con las empresas productoras-exportadoras, para que cuando soliciten su acogimiento al Régimen de Restitución de derechos arancelarios – Drawback, este sea el adecuado, instruyéndolas en los procedimientos, requisitos, normas, reglas a seguir, entre otros de una manera adecuada y fácil de entender, de modo que este beneficio sea obtenido adecuadamente por todo aquel beneficiario que lo solicite, y de esta forma fomentar e incentivar para que más empresas exportadoras sepan de que se trata este beneficio del Drawback, y lo soliciten cada vez más, con el fin de estimular e incrementar las exportaciones en el Perú.

La importancia que tiene esta investigación es que ayudará a conocer que empresas del sector Exportador son las que pueden solicitar el beneficio del Drawback, y las consecuencias que podría ocasionar un posible mal acogimiento al beneficio del Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback por no cumplir con los requisitos que se señalan en los procedimientos y normativa nacional vigente; tal como la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053.

II. REFERENCIAL TEÓRICO – CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

El Drawback – según la Legislación Argentina (1981)

Señala lo siguiente:

“Drawback es el régimen aduanero en virtud del cual se restituye, total o parcialmente, los importes que hubieran pagado en concepto de tributos que gravaron la importación para consumo, siempre que la mercadería sea exportada para consumo:

- a) Luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier perfeccionamiento o beneficio.
- b) Utilizándose para condicionar o envasar otra mercadería que se exportará.”

Según la Legislación en Brasil (1966)

Esta legislación respectó al Drawback en su artículo 78^a, en su inciso II señala lo siguiente:

“Suspensión del pago de los tributos exigibles en la importación de mercaderías a ser exportada después de ser beneficiada o destinada a la

fabricación, complementación o acondicionamiento del producto exportado.

Restitución, total o parcial de los tributos que hayan sido pagados en la importación de mercaderías exportadas después de ser beneficiada o utilizada en la fabricación, complementación o acondicionamiento de otra exportada”

El Drawback– según las leyes del Paraguay

El Drawback en la legislación Paraguaya se encuentra establecido en la Ley N° 1173: CODIGO ADUANERO, el cual en su artículo 129°, Drawback, señala lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo determinará las mercaderías cuyos tributos a la importación podrán ser devueltos al importador siempre que retornen al exterior en los siguientes casos:

1. Después de haber sido sometidas a un proceso de industrialización en el país y
2. Que hayan sido utilizados para el acontecimiento o envasado de mercaderías que se exporten.”

Según la Legislación en Uruguay (1913)

En la legislación uruguaya, el Drawback se encuentra establecido en la Ley N° 4268, el cual en su artículo 1°, señala lo siguiente:

“Es la operación por la cual el importador paga derechos de importación sobre determinados artículos y obtiene la devolución de lo pagado una vez que se procede a la reexportación de los mismos, en el estado que lo recibió o después de transformados o elaborados industrialmente en el país.”

2.1.2. Antecedentes nacionales

Pastor (2015), en su tesis sobre “Los Efectos de la Aplicación del Drawback en las Exportaciones desde su vigencia en el Sistema Legal Peruano”, determino que:

Las exportaciones son una fuente de ingresos para un país y que traen consigo mecanismos legales como el Drawback, la cual promueve las exportaciones no tradicionales. El Drawback resulta ser muy beneficioso porque mejora la imagen de la empresa en su lado financiero, ya que logra tener mayor competitividad en los mercados internacionales.

El Drawback resulta ser un tema muy importante para las empresas productoras – Exportadoras ya que mejoran de manera favorable la situación financiera y económica como consecuencia de su realización.

Esta mejora se ve reflejada en el incremento de la liquidez en un 191% así como también en el aumento de la utilidad antes de impuestos en un 3.75% estos logros llegan a ser muy alentadores para mejora continua de la

empresa, ya que estos mecanismos promotores de la exportación definitiva inciden en el desarrollo mercantil de la misma (p. 154)

Rombiola (2015), señaló que el Drawback es un Régimen, nació en 1995, y supone básicamente evitar que el pago de productos de importaciones para hacer otros cuyo destino sea la exportación, suponga un coste añadido, y por tanto eleven su precio. Lógicamente influyendo esto último en su competitividad frente a otras empresas del mercado.

A la hora de realizar una importación/exportación hay que tener en cuenta que cambia dependiendo del país al que se haga. Por ejemplo, los pasos para hacerlo con otro país de la UE, serán algo menos costosos, que con EEUU. Además también dependerá de la forma de transporte.

Para solicitar el Drawback es necesario cumplir una serie de requisitos, y llevar todos los papeles oficiales en regla, siendo el más importante la DUA de exportación/importación, en el que aparecen todos los datos de la operación comercial.(...)

Flores (2009), en su ensayo sobre el “Drawback como mecanismo de promoción de exportaciones. ¿Cómo mejorar su impacto en las MYPES?”

Señaló: “El Drawback o Restitución de Derechos Arancelarios es un régimen aduanero de perfeccionamiento activo, consistente en la devolución de los derechos arancelarios pagados por los insumos usados

para producir una mercancía que se va a exportar, dirigido a promover las exportaciones, al beneficiar a las empresas exportadoras, al igual que otros regímenes de perfeccionamiento activo: admisión temporal para perfeccionamiento activo y reposición de mercancías en franquicia. Aunque se escucha mucho de este mecanismo, la verdad es que se conoce muy poco sobre sus características, sus condiciones y requisitos, y sobre los resultados de su aplicación. (...)" (p.41)

Tafur (2013), en su tesis: "Efectos de la Metodología de Fiscalización en el Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios Drawback", concluyó:

(...) "El monto del beneficio – Drawback entregado al contribuyente incentiva el grado de aplicación de las Leyes Aduaneras , de lo referido podemos determinar que el mencionado incentivo es totalmente beneficioso para el contribuyente, a este cuestionamiento tanto Productores – Exportadores como los Fiscalizadores de Aduana, coinciden en su totalidad que el Régimen - Drawback es beneficioso para el Productor – Exportador." (...)(p. 229)

2.2. Referencial Conceptual

2.2.1.El Comercio Internacional(C.I.)

Historia del C.I

Avila (2014) en su tesis hace referencia al comercio internacional señalando que es una actividad humana que data desde la antigüedad y que en sus inicios se remonta al neolítico con el descubrimiento de la agricultura en aquellos tiempos los humanos intercambiaban los excedentes de su producción en el denominado ‘trueque’ “término que proviene del verbo ‘trocar’, que significa una cosa a cambio de otra”, con el tiempo estas transacciones financieras se volvieron más engorrosas, y este intercambio vario, se necesitaba nuevos productos , además de su traslado permanente.Surge la moneda como instrumento de intercambio de productos, además de los adelantos que trae consigo la modernidad han facilitado el desarrollo del comercio internacional.

Así mismo indicó:

“En la Edad Media, el comercio en Occidente sufrió un gran retroceso, esto se debe a que la economía feudal se centró en las microrregiones sin conexión con otros feudos, y el comercio era considerado un elemento desintegrador para su estructura feudal. En Europa se perfecciona el comercio intercontinental con la utilización de la brújula y posteriormente la máquina a vapor. El desarrollo de mercados, ferias constituyeron un gran impulso para el comercio local e internacional, y el acelerado crecimiento

de las actividades de los bancos, su antecedente más remoto se encuentra en el año 2000 a.C. en Babilonia, se promovió con la creación de la moneda en Grecia y Roma y en la Edad Media con la prohibición de la usura por parte de la Iglesia se estancó.”

Además “Durante el siglo XVI, se produce una reorientación del comercio con el descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492, y África por los portugueses, Desde el siglo XVII y parte del siglo XVIII, se desarrolló la época del mercantilismo, en la que se asociaba la riqueza de un país en función a la cantidad de metales preciosos que poseía, luego se consideró que las exportaciones deben ser mayores que las importaciones y por eso en un último momento que lo importante es exportar productos manufacturados. Adam Smith decía lo siguiente: el Mercantilismo no es una escuela, sino únicamente todo el conjunto de recetas para económicas que busca un objetivo; el enriquecimiento del Príncipe en los primeros siglos y de la Nación en el siglo XVIII”.

“En el siglo XVIII, el mundo experimenta los beneficios de la Revolución Industrial, la ampliación de mercados, el maquinismo y el cambio de mentalidad de los agentes económicos. El siglo XIX se producen varios inventos, como el ferrocarril y el telégrafo se construyeron los canales de Panamá y Suez; se crean las grandes sociedades comerciales y se empiezan a suscribir tratados comerciales entre dos o más países.”

“El comercio internacional en el siglo XX, en los años cincuenta con la creación de la computadora, informática, telemática, robótica, aviación comercial, grandes camiones de carga, biotecnología, ha elaborado mayores exigencias de eficiencia y calidad, lo cual ha motivado a las empresas a buscar liderazgo competitivo sostenible. Después de la Segunda guerra mundial, se consolidaron tres ejes comerciales conformados por Estados Unidos de América, Comunidad Europea liderado por Alemania, y el asiático liderado por Japón. Se crean grupos regionales como la Comunidad Andina, Mercado Común del Sur y Mercado Común Centroamericano. Los mercados de hoy son mucho más abiertos, especialmente en los niveles arancelarios y aunque aún subsisten restricciones al libre flujo de mercancías, la tendencia es a la liberación del comercio internacional. La organización mundial de comercio a nivel multilateral se sustenta en el Acuerdo GATT del año 1947 y a fines de 1994, la mayoría de países del mundo suscribieron un nuevo acuerdo el GATT, que ha dado origen a la OMC, cuya función es contribuir a la solución de controversias y propiciar mayor transparencia en las transacciones comerciales internacionales, reducción y exoneración de restricciones no arancelarias. Cuando hablamos de mercados globales, de empresa globales e incluso de productos globales, si bien han sido manufacturados en un país, incluyen miles de horas hombre, procesos productivos, tecnologías y servicios provenientes de diferentes países, de personas que no conocen y que permiten que un producto pueda ser

ofrecido masivamente en el mercado y a precios competitivos, por ello ya no se puede hablar de productores ‘made in’ o ‘hecho en’ algún país porque es meramente referencial. Actualmente se analizan nuevos temas como el comercio de servicios y los derechos de propiedad intelectual, el comercio y el medioambiente e incluso la relación entre el comercio y la legislación laboral” (pp.75-77)

2.2.2. Definiciones:

El profesor español **Mochón (1990) en Ávila (2014)**, conceptualiza al comercio internacional como “el intercambio de bienes, servicios y capital entre los diferentes países”. (p.78)

SAMUELSON Y NORDHAUS (1990) en Ávila (2014) conceptualizan el comercio internacional como “el proceso por el que los países importan y exportan bienes, servicios y capital financiero”. (p.78)

En ese mismo sentido **SOTELO (1968) en Ávila (2014)**, plantea como definición “el intercambio de bienes de capital y de consumo, así como de los servicios entre Estados políticamente independientes o residentes de los mismos.”. (79)

En ese sentido motivo **RICARDO (1976) en Ávila (2014)** determina que “en un sistema de comercio absolutamente libre, cada país invertirá

naturalmente su capital y su trabajo en empleos tales que sean lo más beneficiosos para ambos (...) por ello los países deben producir y comercializar productos especializándose en los que más les conviene de acuerdo al margen de utilidad mayor y comprar otros productos que les resulta más caro producir que adquirirlos en el mercado internacional. Es este principio el que determina que el vino se produzca en Francia y Portugal, que los cereales se cultiven en América y en Polonia y que Inglaterra produzca artículos de ferretería y otros.” (p.79)

“...En el comercio internacional no sólo se genera el intercambio de bienes o mercancías sino también de servicios, como tradicionalmente se aplicaban por ejemplo los fletes, seguros, software, turismo, comunicaciones, servicios financieros y de consultoría e ingeniería, etc. Actualmente se emplea la comercialización de servicios de intangibles, para ello se ha creado una legislación para proteger la propiedad intelectual y adicionalmente se promueve el comercio verde con protección del medio ambiente. El mecanismo utilizado para medir el desarrollo de las exportaciones e importaciones es la balanza comercial, pero únicamente se basa en bienes dejando de lado los servicios, tergiversando la real situación económica del país.

La apreciación de residencia de los agentes económicos que participan en el comercio internacional, tomando en cuenta las personas naturales y jurídicas de diversos países, según el Manual de Balanza de pagos del

Fondo Monetario Internacional “una unidad institucional es una unidad residente cuando tiene un centro de interés económico en el territorio económico del país.” (pp.79-80)

2.2.3. El Comercio Exterior (C.E)

La Importación

“La importación de las mercancías mantiene su origen en la falta de producción dentro del país de productos que en otros países si producen, entonces para suplir las necesidades de la sociedad se celebra diversos contratos en el ámbito internacional para transportar desde su lugar de producción dichas mercancías y traerlas por diversos vías de transporte terrestre, lacustre, marítima o aéreas y para facilitar la circulación de dichos bienes los países han creado los términos de comercio internacional o incoterms. El Decreto Legislativo N° 1053, vigente en el Perú, artículo 49° define importación para el consumo como un régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables; así como el pago de los recargos y multas que hubieren y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras. Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.” (Ávila, 2014, p.80)

La Exportación

Es definida según el CONVENIO DE KYOTO en Ávila (2014) como, “el proceso a través del cual las mercancías de libre circulación que salen del territorio aduanero de su país para su uso y consumo en el exterior, no deben ser mercancías prohibidas o restringidas.” (p.82)

“La LEY GENERAL DE ADUANAS, en su artículo 60° define a la exportación definitiva como un régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior. La exportación definitiva es el régimen aduanero aplicable a mercaderías de libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior. La exportación de mercaderías no está sujeta a tributo alguno. Sólo para fines estadísticos, Aduanas aplica una tasa de 0%. Existen dos tipos de exportaciones menor a US\$ 5,000.00 Dólares americanos no necesita agente de aduanas y mayor a ese monto si necesita.” (Ávila, 2014, p.82)

2.2.4. Compra venta Internacional (C.V.I)

Definiciones

SANDOVAL (2006), la conceptualiza como: “el acuerdo entre vendedor y comprador, referido a la adquisición de mercancías y obligaciones a asumir por cada una de las partes respecto a la transferencia física internacional y riesgos de las mercancías objeto de la transacción”. “Se puede acordar la

compraventa mediante correo electrónico, teléfono o fax y en algunos casos el contrato puede quedar reflejado en lo consignado en la factura comercial, así como estar plasmado en un contrato escrito con cláusulas detalladas que obliguen a cada una de las partes según lo acordado.”

“Las Naciones Unidas ha elaborado un documento denominada CONVENCIÓN SOBRE CONTRATOS DE COMPRA VENTA INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS, con el fin de regular las controversias que se den en la compra venta Internacional.”

2.2.4.1. Las características de la Compra Venta Internacional

La Compra Venta Internacional se caracteriza por ser: Bilateral, Consensual, Solemne y Formal.

“**Consensual**, la celebración del contrato, se perfecciona con la aceptación de la oferta, se produce cuando el vendedor ofrece un producto y el comprador acepta las condiciones para adquirirlo.

Solemne, el contrato de compra venta no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito, ni estará sujeto a ningún requisito de forma, podrá probarse por cualquier medio incluso por testigos.

Formal, la manifestación de la voluntad está contenida en el contrato, que puede ser verbal o escrito.” (Ávila, 2014, pp.84-85)

Sujetos de la Compra Venta Internacional

“Son aquellas personas naturales o jurídicas que intervienen en la relación jurídica internacional de compra venta, en la que ambas partes acuerdan el cumplimiento recíproco de obligaciones y ejercicio de derechos que se emanan de dicho contrato.

Comprador

Es aquella persona que puede ser natural o jurídica que se obliga a pagar un precio pactado previamente con el vendedor.

Vendedor

Es aquella persona que puede ser natural o jurídica que se obliga a entregar un bien o servicio en el plazo determinado a otra persona llamada comprador, y a recibir una contraprestación equivalente al valor del bien o servicio.” (Ávila, 2014, p.85)

2.2.5. Normas de la Compra y Venta Internacional (C.V.I)

“Los contratos de compra venta internacional se rigen por lo pactado entre las partes que celebran el negocio jurídico, respecto del precio, el medio de transporte a utilizar para el traslado, el flete, si se contrata seguro internacional; y la suscripción de los documentos de comercio como la factura comercial, el conocimiento de embarque y la gruía de remisión, así como la Declaración Única de aduanas y la declaración andina en el caso del Perú.

Se establece obligatoriamente un incoterm acorde con el negocio jurídico y que se estipula en las facturas comerciales y demás documentos que contienen el contrato.

Cualquier controversia o incumplimiento del contrato de compra venta será dirimido por un tribunal arbitral, para facilitar la solución de controversias derivadas del contrato internacionales, ya que los sujetos del contrato poseen diferentes nacionalidades y por ende cada una se rige según su legislación nacional, por ello se ha aplican los principios UNIDROIT, que tienen un alcance internacional.” (Ávila, 2014, p.85)

2.2.6. Los incoterms

“La Comisión de Prácticas Comerciales de la Cámara de Comercio Internacional desarrolló los Incoterms, acrónimo procedente de la expresión inglesa International Commercial Terms. La finalidad por la que se crearon estos términos es que independientemente de la nacionalidad de las partes o del lugar geográfico en el cual se celebra el contrato, las partes puedan conocer sus derechos y obligaciones en un contrato determinado, además sirven para especificar cómo se reparten los costes y riesgos del transporte de las mercancías ente comprador y vendedor. Los Incoterms carecen de toda fuerza normativa o legal, y obtienen su reconocimiento en los usos, costumbres, además de ser utilizados cotidiana y constantemente a nivel mundial, por lo que, para que sean de aplicación a un contrato

determinado, éste deberá especificarlo así. Los Incoterms contienen un total de trece posiciones, o tipos de cláusulas diferentes, que pueden luego, mediante el uso de determinadas adiciones, modificarse parcialmente. Además, a lo largo de su existencia han sufrido sucesivos cambios y modificaciones, para adaptarlos a los cambios en los usos comerciales, técnicas, avances tecnológicos, etc. La última edición corresponde al año 2010, que se halla todavía en vigor, contiene los siguientes incoterms: Ex Works (EXW); Free Carrier (FCA); Free Alongside Ship (FAS); Cost and freight (CFR); Free onboard (FOB); Cost, insurance and freight (CIF); Carriage paid to (CPT); Carriage and insurance paid to (CIP); Deliver at frontier (DAF); Delivered ex ship (ES); Delivered ex quay (EQ); Delivered duty unpaid (DDU); Delivered Duty Paid (DDP)” (Ávila, 2014, pp.86-87)

2.2.7. Regímenes Aduaneros - según la Ley General de Aduanas

“Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en la sección tercera de la Ley general de Aduanas, salvo que estén sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú en cuyo caso adicionalmente se regirán a dichas normas. Se dividen en seis grandes grupos regímenes de importación, de exportación, de perfeccionamiento, de depósito, de tránsito y otros de excepción.” (Ávila, 2014, pp.84-85)

2.2.8. Operadores del C.E.

“Están integrados por los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres, beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en el Decreto Legislativo N° 1053, sin excepción alguna. Sus obligaciones están reguladas en el artículo 16° de la norma antes mencionada.” (Ávila, 2014, p.95)

2.2.9. Obligación Tributario

Nacimiento de la obligación Tributaria

“Según la ley General de Aduanas en el artículo 140°, precisa que la obligación tributaria nace:”

- “En la importación en la fecha de numeración de la declaración.
- En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de presentación de la solicitud de traslado.
- En la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia, a excepción de la transferencia que se efectúa a título gratuito a favor de los gobiernos locales, gobiernos regionales y las

entidades del gobierno nacional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y procedimientos previstos en el inciso k, del artículo 2 del TUO de la Ley del Impuesto General a las ventas e impuesto selectivo al consumo.

- En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen.” (Ávila, 2014, p.96)

Sujetos

“En el Artículo 139° de la Ley General de Aduanas, se establece que los sujetos de la obligación tributaria aduanera se clasifican en activo y pasivos. Participando como sujeto activo en su calidad de acreedor tributario el Estado, a través del Gobierno Central, y como sujetos pasivos en su condición de deudores los contribuyentes o responsables. Son contribuyentes el dueño o consignatario.” (Ávila, 2014, p.97)

La Base Imponible de los derechos arancelarios

“La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa de los derechos arancelarios se aplicará de acuerdo con el Arancel de aduanas demás normas pertinentes. La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos,

en el Perú a partir del año 2000, se aplica las disposiciones internacionales sobre valoración aduanera conocidas con el nombre ‘Acuerdos de la OMC sobre el valor de aduanas’ u ‘Acuerdo de valor de la OMC’.” (Ávila, 2014, p.98)

Determinación de los derechos arancelarios y tributarios

“Consiste en fijar la cuantía de los derechos arancelarios y demás impuestos que correspondan aplicar, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la obligación tributaria aduanera. La determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse por la Administración aduanera o por el contribuyente o responsable. Los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar serán los vigentes en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria aduanera. Es por este motivo que toda norma legal que aumente los derechos arancelarios, no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos: que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, que se encuentren embarcadas con destino al país antes de la entrada en vigencia y que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero antes de la entrada en vigencia. Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y en caso de reconocimiento físico sobre la mercancía encontrada, siempre que sea menor a la declarada.”

“Si la Autoridad aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancías no declaradas, esta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía, de no culminarse el reembarque tal mercancía caerá en comiso. Teniendo en cuenta el artículo 145° de la Ley general de aduanas, artículo modificado por el Decreto legislativo N° 1109 del 20.06.2012.”

2.2.10. Derechos y Tributos Aduaneros

“El Código tributario establece que el término tributo comprende impuestos, contribuciones y tasas, diferenciándolos de acuerdos a las contraprestaciones por parte del Estado a favor del contribuyente que efectúa el pago. Definiendo estos tres conceptos de la siguiente manera, impuesto es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado, la contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de las actividades estatales, la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Las exportaciones en la mayoría de países están exoneradas de los impuestos al valor agregado, a las ventas y al consumo, e igualmente

procederá la devolución de dichos impuestos cuando haya recaído en etapas anteriores a la exportación, que fueran aplicados a bienes y servicios utilizados directos o indirectamente en la elaboración del producto exportado. Otros otorgan directamente la exoneración, total o parcial, de los derechos e impuestos a la importación de bienes de capital, partes y piezas, materias primas e insumos, cuando sean destinados a la producción de bienes para la exportación.” (Ávila, 2014, pp.97-98)

2.2.11. Arancel

Concepto

“Es el instrumento más conocido de protección comercial, pero no es el único. ENRIQUE CORNEJO RAMIREZ, lo define como “el impuesto o gravamen que se impone sobre un bien cuando cruza la frontera nacional”. Los aranceles son impuestos exigidos a los productos importados con el objeto de elevar su precio de venta en el mercado local y proteger así a los productores nacionales que compiten con el bien importado.”

Arancel e Industrialización

“El objetivo principal por el cual el gobierno establece tasas arancelarias aplicables a la importación de productos extranjeros, es para proteger el mercado nacional y la industria peruana, para que puedan competir con el precio del producto importado, con el paso del tiempo y la proliferación de los tratados y convenios internacionales están desapareciendo.”

Clasificación

“Los aranceles más comunes son los que se aplican a los bienes importados, aunque también encontramos aranceles a las exportaciones, principalmente en países exportadores de productos básicos. En cualquiera de los casos tienen tres modalidades.”

a) ‘Derecho AD / Válorem’

“Este impuesto se determina como un porcentaje fijo del valor del bien importado o exportado, incluyendo o excluyendo los costos de transporte, respectivamente. En el caso de productos que tengan variedad de presentaciones con diferencias de precios, se debe aplicar el arancel ad válorem, CHACHOLIADES dice”, “la incidencia ad válorem, es decir, el impuesto ad válorem equivalente, es la mejor medida del grado de protección”.

b) ‘Derecho Especifico’

“Este arancel se establece como una cantidad fija de dinero por unidad física importada o exportada. En época de inflación el arancel específico disminuye y aumenta en caso de deflación; por ello este arancel varía inversamente proporcional con el nivel de precios, mientras que el arancel ad válorem siempre brinda el mismo nivel de protección.”

c) ‘Derecho Compuesto’

“Es la unión de un arancel ad válorem y de un arancel específico.”

2.2.12. DRAWBACK – ‘Régimen de Restitución simplificado de Derechos Arancelarios’

Conceptos

“El régimen Aduanero de restitución simplificada de derechos aduaneros, consiste en obtener como consecuencia de la exportación de productos elaborados dentro del país de origen, la devolución de un porcentaje del valor FOB del producto exportado, en razón que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos que gravan la importación de los insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.”

“Según la WORLD CUSTOMS ORGANIZATION u Organización Mundial de Aduanas” define como Drawback “al monto de derechos e impuestos devueltos bajo el procedimiento del Drawback”; ‘que a su vez es definido como el’ “régimen aduanero por el cual, cuando los bienes son exportados, se prevé un reembolso total o parcial respecto a los derechos de importación e impuestos cargados sobre los bienes o materiales contenidos en ellos o consumidos durante su producción”.

La LEY GENERAL DE ADUANAS en su artículo 82° señala al respecto que el Drawback es un “régimen aduanero que permite, como consecuencia

de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción”

“La Ley General de Aduanas ubica al Drawback como un régimen de perfeccionamiento, es decir una destinación que se aplica sobre mercancías que en un primer momento fueron importados y que después de ser sometidas a un proceso productivo son exportadas y que tiene como característica singular que se materializa mediante una solicitud mediante la cual se requiere a la Aduana que se restituya los derechos arancelarios.”

“La Ley General Aduanas habla de un solo régimen de Drawback, pero de dos formas de solicitar y tramitar la restitución de los derechos arancelarios: una general y otra simplificada. Por otro lado, en la normatividad supranacional, dicho incentivo a las exportaciones estaba incluido en los regímenes contenidos en el Convenio de Kyoto, aprobado por el Consejo de cooperación aduanera en 1973, el cual prescribía que cuando los productos importados han pagado los derechos arancelarios y posteriormente sean exportados, después de haber sido transformados, y se pongan en venta en mercados extranjeros a precios competitivos, por ello los derechos e impuestos deberían ser reembolsados en el momento de la exportación. Además, la traducción del Convenio de Kyoto mantiene el vocablo en inglés ‘Drawback’, porque podría motivar confusión con la

devolución que se refiere a los derechos pagados en forma indebida o en exceso, con la palabra 'reembolso', como sinónimo de traducción del Código Comunitario de la Unión Europea habla de 'sistema de reintegro' y el Código Centroamericano habla de 'devolución condicionada'." "El Drawback, es uno de los regímenes aduaneros que promueve la exportación no tradicional a través de la restitución de derechos arancelarios, además es un beneficio tributario a las exportaciones y debe ser difundido a nivel nacional y sin distinción alguna, para poder ser utilizado por todos los exportadores - productores, sin importar su capacidad económica siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley, de esta manera se equilibrará la balanza hacia el beneficio para los pequeños exportadores que usualmente no acceden a esta restitución de derechos arancelarios." En simples palabras, el régimen permite la 'restitución de los derechos arancelarios' que han gravado las mercancías incorporadas materialmente en el bien exportado. En tal sentido, el régimen tiene como objetivo evitar que el costo de producción de los bienes exportados se incremente con dichos derechos, lo cual materializa el principio de la no exportación de tributos."(Ley General de aduanas, 2008)

Contraste del Drawback con otros regímenes aduaneros.

"En el Perú, el ordenamiento jurídico dentro de la clasificación a los regímenes aduaneros, desarrolla una categoría que son los regímenes de

perfeccionamiento activo que son tres, el primero la admisión temporal, el segundo reposición de mercancía en franquicia y el tercero la restitución de derechos arancelarios o Drawback, en los tres casos se requiere que la empresa productora- exportadora conozca con anticipación si el destino final que tendrán los insumos importados será la reexportación.”

“En el caso peruano, se puede producir una restitución de un monto mayor al efectivamente pagado en aranceles al establecerse una tasa fija del 5 % del valor FOB, lo cual constituiría un subsidio indirecto otorgado por el Estado. Por ello, se generan dos situaciones la primera es la descrita anteriormente que el monto restituido sea superior o el caso extraído de la legislación comparada en el cual el monto a restituir corresponde al arancel de importación efectivamente pagado para la importación de los insumos no una tasa fija sino real aplicada al caso concreto.”

Personas Beneficiarias

“Los beneficiarios del régimen Aduanero del Drawback en el Perú, son las empresas productoras- exportadoras que elaboran o producen mercancías que posteriormente serán exportadas y que dentro de su proceso de producción se han consumido o utilizado insumos importados que incrementaron el valor del producto final a exportar.”

Productos que Benefician

“Según el artículo 2° del Decreto Supremo 104-95-EF, denominado Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, los productos exportados que pueden acogerse al Drawback o restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilizan:

- a) **Insumos:** incluye las materias primas, productos intermedios, partes y piezas. La denominación del insumo importado debe coincidir con lo declarado en la DAM. De ser necesario utilizar el nombre comercial o la denominación del producto final utilizado con el insumo importado, deben precisarlo de manera completa en el cuadro. De haber utilizado la unidad de medida distinta a la declarada en la DAM, se recomienda consignar el factor de conversión.
- b) **Materia prima:** es toda sustancia, elemento o materia necesaria para obtener un producto, incluidos aquellos que se consumen o intervienen directamente en el proceso de producción o manufactura, o sirven para conservar el producto de exportación. Se considerarán como materia prima las etiquetas, envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.
- c) **Productos intermedios:** aquellos elementos que requieren de procesos posteriores para adquirir la forma final en que serán incorporados al producto exportado.

- d) **Pieza:** aquella unidad previamente manufacturada, cuya ulterior división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada.
- e) **Parte:** el conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinado a constituir una unidad superior.”

¿Qué insumos importados son Utilizados en las mercancías que serán Exportadas?

“Los insumos importados utilizados en el bien exportado pueden ser:

- Importados directamente por el beneficiario.
- Adquiridos a importadores ubicados en el país (proveedores locales).
- Mercancías elaboradas con insumos importados por terceros (art.104° del D.S. N° 010-2009-EF).”

“¿Qué Insumos Importados son Excluidos del Drawback?”

“No todos los insumos importados del extranjero por productores-exportadores peruanos pueden beneficiarse del Drawback, por ello se ha establecido en el ordenamiento legal los insumos excluidos, comprendidos en los siguientes.”

- “Los ingresados bajo los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y/o para Perfeccionamiento Activo, salvo que hubieren sido previamente nacionalizados pagando el íntegro de sus derechos.”

- “Los insumos nacionalizados con el régimen de reposición de mercancías en franquicia.”
- “Los Nacionalizados con exoneración arancelaria, con preferencia arancelaria”
- “Las franquicias aduaneras especiales otorgadas por Acuerdos Comerciales Internacionales, salvo que el exportador realice la deducción sobre el valor FOB del monto correspondiente a estos insumos, lo que es posible sólo en el caso de insumos importados para el consumo adquiridos localmente sin transformación.”
- “Nacionalizados con tasa arancelaria cero, siendo único insumo importado.”

Mercancías Excluidas del Beneficio

“La exportación definitiva de las mercancías listadas en el anexo del Decreto Supremo N° 127-2008-EF y modificatorias no puede acogerse al Drawback. Anualmente el MEF actualiza dicha lista.”

2.3. Referencial Teórico

2.3.1. La L. G. de Aduanas vigente en el Perú, aprobado mediante el D. Leg. 1053(2008)

En sus artículos 82° y 83° explica el Drawback, tal como se indica.

‘Artículo 82°:’

“Régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.”

‘Artículo 83°: Procedimientos simplificados de restitución arancelaria’

“Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se podrán establecer los procedimientos simplificados de restitución arancelaria.”

2.3.2. Regl. de la L. G. de Aduanas aprobado por el D.S. 010-2009-EF (2009)

“Es el dispositivo Legal que reglamenta lo indicado en la L.G. de Aduanas vigente, del cual se transcribe los siguientes artículos:”

“Artículo 59°: Regímenes aduaneros

Los regímenes aduaneros son los siguientes:

(...) Drawback”

“Artículo 61°: Cuadro de insumo producto

Para acogerse a los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición de mercancías en franquicia arancelaria, **Drawback** y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, el beneficiario o su representante debe transmitir por medios electrónicos la información del cuadro de insumo producto a la Administración Aduanera, el cuál será comunicado al sector competente.

El cuadro de insumo producto debe indicar la cantidad del insumo importado o exportado a utilizar por unidad de producto compensador a exportar o importar, respectivamente, así como la cantidad del insumo contenido en las mermas, residuos y subproductos con o sin valor comercial.

La variación de datos en el cuadro insumo producto que transmita electrónicamente el beneficiario, se aplica a partir de la fecha de su transmisión a la Administración Aduanera. Si como consecuencia de la verificación, el sector competente dispone la anulación o rectificación del cuadro de insumo producto, debe comunicar su decisión a la SUNAT para las acciones de su competencia. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.”

2.3.3. “El ‘Reglamento del Procedimiento de Restitución simplificada de los Derechos Arancelarios D. S. N° 104-95- EF’ (1995)”

El Drawback, se encuentra reglamentado por el presente D.S., del cual se transcribirá los artículos más importantes.

“... Artículo 1°: Son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas **productoras - exportadoras**, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el presente Decreto. Sin embargo, no se considerarán como materia prima los combustibles o cualquiera otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán materia prima los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes.

Artículo 2°: Los bienes exportados objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen materias primas, insumos, productos intermedios, o partes o piezas importadas cuyo valor CIF o supere el 50% del valor FOB del producto exportado.

Para este efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 3º: La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.”

“Sin perjuicio de ello, con ocasión de la presentación de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, el exportador deducirá del valor FOB de exportación señalado en el párrafo anterior, el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:

- a) Hubiesen ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o,
- b) El exportador considere que no ha podido determinar adecuadamente si la importación de estos insumos, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Anualmente, antes del 31 de marzo, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se fijará una lista de

las mercancías excluidas por monto de exportación, clasificadas según las partidas arancelarias.”

“Artículo 4º: La restitución de los derechos arancelarios procederá siempre que los bienes hayan sido importados dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de exportación.

Se entiende como la fecha de importación a la fecha de numeración consignada en la Declaración de Importación y como de exportación a la fecha de control de embarque de la Declaración para Exportar.”

“Artículo 5º: La solicitud de restitución de derechos arancelarios por parte del exportador, se presentará en la Aduana de exportación o en las dependencias que ADUANAS determine, en un plazo máximo de 180 días desde la fecha de control de embarque. ADUANAS aprobará el formato a ser utilizado como solicitud.”

“Artículo 6: La restitución de los derechos arancelarios se efectuará por medio de Notas de Crédito emitidas por ADUANAS, según reglamento que por Resolución Ministerial promulgará el Ministerio de Economía y Finanzas.”

“Artículo 7: Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento.”

“Artículo 8: La solicitud de restitución, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, deberá indicar lo siguiente:

1. El porcentaje de insumos importados incorporados o consumidos en el producto exportado y de las mermas, residuos y subproductos, desperdicios con y sin valor comercial generados en el proceso productivo.
2. Declaración de no haber hecho uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros o mercancías que son nacionalizadas con beneficios arancelarios.

Asimismo, la solicitud deberá estar acompañada de copia simple de las Declaraciones para Exportar. ADUANAS rechazará aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos antes mencionados. Sin perjuicio de todo lo establecido, ADUANAS fiscalizará en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante.”

“Artículo 9º: Las solicitudes de devolución deberán presentarse en cada oportunidad, por montos no inferiores a US\$ 500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). En el caso de montos menores se acumularán hasta superar el mínimo antes mencionado.”

“Artículo 10º: ADUANAS deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la fecha de presentación de la

misma bajo responsabilidad. Vencido el plazo anterior ADUANAS deberá entregar la respectiva nota de Crédito.”

“Artículo 11°: No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento, sólo procederá respecto del monto de los insumos importados por terceros, ingresados al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros, o por los cuales no se ha podido determinar adecuadamente las condiciones y/o modalidades de importación, que hubieren sido adquiridos en el país por el exportador. Precisión al Artículo 3° y 11°, con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 176-2004-EF, publicado 07-12-2004.

Artículo 12°: Constituyen infracciones administrativas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que corresponda de acuerdo a Ley, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, entendiéndose que toda información o documentación presentada tiene carácter de Declaración Jurada.”

“Artículo 13°: Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento se entenderá por:”

- ‘Empresa productora - exportadora: Aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado.’
- ‘Insumos: Incluye las materias primas, productos intermedios, partes y piezas.’
- ‘Materia prima: Es toda sustancia, elemento o materia necesaria para obtener un producto, incluidos aquellos que se consumen o intervienen directamente en el proceso de producción o manufactura, o sirven para conservar el producto de exportación. Se considerarán como materia prima las etiquetas, envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.’
- ‘Productos intermedios: Aquellos elementos que requieren de procesos posteriores para adquirir la forma final que serán incorporados al producto exportado.’
- ‘Pieza: Aquella unidad previamente manufacturada cuya ulterior división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada.’
- ‘Parte: El conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinado a constituir una unidad superior.’
- ‘Mermas, residuos o subproductos o desperdicios con y sin valor comercial.’

“Aquellos restos o residuos no aprovechables que resulten del proceso de producción los que para estos efectos se considerarán incorporados o consumidos en el bien exportado. (...)”

2.3.4. “Ley N° 29326 - Restitución Indevida de Derechos Arancelarios”

Establece las sanciones aplicables a las exportaciones indebidas en aplicación del Drawback.

“Artículo 1: Supuestos de restitución indebida de derechos arancelarios.

Se considera que el exportador ha cometido infracción sancionable con multa cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando las exportaciones de productos por los que se obtuvo la restitución indebida tengan incorporados insumos que hayan sido importados directamente por el exportador y que hubieran sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos exonerados de aranceles o franquicias aduaneras especiales o en el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros
- b) Cuando las exportaciones de productos por los que se obtuvo la restitución indebida tengan incorporados insumos que hayan sido adquiridos de proveedores locales y que hubieran sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspendidos o exonerados de aranceles o franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier

otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Artículo 2: Cálculo de las multas

Las multas señaladas en el artículo 1° se calculan de la siguiente manera:

- a) Sin perjuicio de la obligación de devolver el monto restituido, tratándose del supuesto señalado en el inciso a) del artículo 1°, la multa equivale al cincuenta por ciento (50%) del monto restituido indebidamente.
- b) Sin perjuicio de la obligación de devolver el monto restituido, tratándose del supuesto señalado en el inciso b) del artículo 1°, la multa equivale al veinticinco por ciento (25%) del monto restituido indebidamente.”

2.3.5.D.S. 127-2002-EF – Excluye las partidas arancelarias del Drawback

Mediante este D.S. se establece las partidas o productos excluidos del Drawback.

“Artículo 1°: Aprobar la lista de subpartidas nacionales excluidas de la restitución arancelaria de derechos arancelarios a que se refiere el Decreto Supremo N° 104-95-EF, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.”

2.3.6.D. S. 135-2005-EF.

Mediante este D.S. se establece el monto máximo de exportación de productos que pueden beneficiarse con el Drawback en nuestro país.

“Artículo 2°:

La restitución de derechos arancelarios se efectuará hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas”.

2.3.7. “Resol de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00223 2013/SUNAT/30000”

El procedimiento Drawback Web es creado mediante la presente resolución,

“...Artículo 1°: Incorpórese el numeral 26 en la Sección VI del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios INTA-PG.07 (versión 3), el siguiente texto:

Los Operadores Económicos Autorizados podrán presentar garantía nominal, siempre que no tengan deuda exigible a la fecha de la solicitud.”

“Artículo 2º: Sustitúyase el numeral 4 del Rubro A, de la Sección VII del Procedimiento de ‘Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios’ INTA-PG.07 (versión 3), acuerdo al siguiente texto:”

“La empresa productora – exportadora puede solicitar ante la aduana operativa la devolución del monto correspondiente a la restitución, mediante la presentación documentaria de la Solicitud de Restitución, previa trasmisión electrónica de la Solicitud de Restitución o no.”

“Artículo 3º: Modifíquese el segundo párrafo del literal b, del numeral 5 del Rubro A, de la Sección VII del Procedimiento de ‘Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios’”

“(…) El funcionario aduanero encargado efectúa la recepción de los documentos, ingresa el numero asignado en la transmisión electrónica de la Solicitud de Restitución en el módulo correspondiente del SIGAD, emite la Boleta de Recepción, la entrega al usuario como constancia de la presentación de la Solicitud de Restitución y adjunta una copia de la boleta a los documentos presentados.”

“Artículo 4º: Sustitúyase el texto del numeral 7 del Rubro A, de la Sección VII del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, de acuerdo al siguiente texto:”

“El funcionario aduanero encargado de la recepción de los documentos ingresa en el módulo correspondiente del SIGAD, la siguiente información de la Solicitud de Restitución:

- a) RUC de la persona natural o jurídica y documento de identidad del representante legal;
- b) Valor FOB total sujeto a restitución;
- c) Costo del oro utilizado en el producto de exportación, cuando corresponda;
- d) Marca con un aspa el rubro ‘Cheque’ si la empresa solicita la redención de la Nota de Crédito. De ser el caso, hace lo mismo en el rubro ‘Garantía’ e ingresa la información requerida, teniendo en cuenta el Procedimiento de Garantías de Aduanas Operativas.
- e) Tipo de local y tipo de producción.
- f) Culminado el ingreso de estos datos emite la Boleta de Recepción, la entrega al usuario como constancia de la Restitución y adjunta una copia de la boleta a los documentos presentados.”

“Artículo 5º: Modifíquese el tercer párrafo del numeral 11 y agréguese un párrafo final a dicho numeral del Rubro A, de la Sección VII del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, de acuerdo al siguiente texto. De no ser conforme los documentos y/o información, el funcionario aduanero encargado devuelve uno de los ejemplares de la solicitud presentada al interesado con indicación del

motivo del rechazo en el rubro observaciones, selecciona el tipo de observación, subsanable o no subsanable, en el módulo del SIGAD e imprime la boleta de rechazo. Excepcionalmente, dentro del plazo de evaluación de la Solicitud de Restitución, en base a indicadores de riesgo, se podrá rechazar como subsanable la solicitud y requerir al beneficiario información complementaria a efectos de velar el correcto acogimiento al beneficio.”

“Artículo 6º: Modifíquese el primer párrafo del numeral 12 del Rubro A, de la Sección VII del Procedimiento de ‘Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios’, de acuerdo al siguiente texto: Dé los errores subsanables Cuando la observación corresponda a errores subsanables, el funcionario aduanero encargado notifica al beneficiario consignando el motivo del rechazo en el rubro ‘observaciones’ de la boleta de recepción para que dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles efectúe la subsanación correspondiente, indicando que, si no subsana la observación se tendrá por no presentada la solicitud.”

“Artículo 7º: Agréguese un cuarto párrafo del numeral 1 del Rubro B, de la Sección VII del Procedimiento de ‘Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios’, de acuerdo al siguiente texto:

Nota de Crédito: Emisión de la Nota de Crédito o Cheque No Negociable. En el caso de los Operadores Económicos Autorizados que presenten

garantía nominal, esta no será aceptada de verificarse que los citados operadores tengan deuda exigible a la fecha de revisión de la documentación de la solicitud, prosiguiendo con el trámite que corresponda.”

“Artículo 8º: Sustitúyase el texto del numeral 3 del Rubro B, de la Sección VII del Procedimiento de ‘Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios’

La Nota de Crédito y/o Cheque No negociable será puesto a disposición del interesado o ejecutor coactivo según corresponda, dentro de los once (11) días hábiles computados desde la presentación de la Solicitud de Restitución o dentro de los seis (06) días hábiles computados desde la presentación de la documentación en el caso de haberse optado por la transmisión electrónica y dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, cuando se garanticen los montos a restituir en cualquiera de los dos supuestos antes indicados, de contar oportunamente con los fondos remitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.”

“Artículo 9º: Sustitúyase el numeral 8 del Rubro B, de la Sección VII del Procedimiento de ‘Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios’ INTA-PG.07, de acuerdo al siguiente texto: Si producto de la atención de la solicitud y/o como consecuencia de la acción de validación el funcionario aduanero de la intendencia de aduana idéntica circunstancias,

hechos atípicos u otros que hagan presumir el uso indebido del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios por parte del beneficiario o de otros contribuyentes, sin perjuicio de la continuación del trámite, genera una solicitud electrónica de programación de acción de fiscalización debidamente sustentada dirigida a su jefe inmediato quien de corresponder la remitirá a la INPCFA (hoy INCA) para su evaluación y acciones de su competencia. La INPCFA (hoy INCA) comunicará a la intendencia de aduana operativa los resultados de:

- a) La evaluación de la información reportada en el plazo de diez (10) días hábiles computado a partir del día siguiente de culminada dicha evaluación.
- b) La fiscalización en caso se haya dispuesto, en el plazo de diez (10) días hábiles computado a partir del día siguiente de noticiado el resultado al beneficiario.”

2.3.8. Procedimientos Administrativos para solicitar el Drawback

‘En nuestro país, regularmente existían dos tipos de procedimientos para solicitar el Drawback, la solicitud física y la solicitud mediante transmisión electrónica, en ambos casos poseían un procedimiento distinto. Recientemente en Agosto del 2013, se aprobó un nuevo procedimiento que entró en vigencia el 01 de Enero del 2014.’

“En los tres tipos de procedimiento, el trámite administrativo de inicia a pedido de la parte interesada, a través de una solicitud de restitución arancelaria, que es un documento virtual o físico con carácter de declaración jurada en la cual el solicitante manifiesta no haberse acogido a otro régimen aduanero que configure causal de exclusión, así como debe cumplirse los requisitos legales que se exigen para la admisión de la solicitud.”.

a) **‘Solicitud Física del Drawback’**

“El beneficiario debe presentar ante las Oficinas de SUNAT la solicitud del Drawback acompañando copia de la documentación sustentatoria, el funcionario encargado recepciona y revisa los documentos y entregaba un cargo de recepción, ahora solo se recibe y pasa al especialista. Posteriormente, se ingresan los datos al SIGAD, el sistema valida los datos de las exportaciones e importaciones, luego el beneficiario toma conocimiento de la aceptación o rechazo de su solicitud. Si la calificación de la solicitud es positiva se emite una nota de crédito o un cheque a favor del beneficiario dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de que su calificación sea negativa o improcedente, por el hecho de contener algún error subsanable cuyo plazo de subsanación es de dos días como máximo o infundada por contener un error insubsanable y se rechazó de plano la solicitud.”

b) **“Solicitud Drawback con Transmisión Electrónica”**

“En este caso se presenta la solicitud del Drawback por internet y posteriormente se acerca a alguna oficina de SUNAT para la recepción física de los documentos, el funcionario revisa los documentos y los incorpora al SIGAD quien se encarga de calificar en forma positiva o negativa la solicitud y emitir el cheque o nota de crédito.”

c) **“Procedimiento Drawback Web”**

“Para presentar la solicitud de restitución, el interesado debe acceder a través de la web desde cualquier equipo informático a nivel nacional, luego se digitalizan los documentos que sustentaran el pedido, existen en el sistema dos tipos de atención, el primero es de aprobación automática o de verificación documentaria, si la calificación es positiva se abonara en la cuenta indicada el monto a restituir, eliminando la nota de crédito y si la calificación es negativa el plazo para subsanas los errores subsanables es de cinco días.”

d) **“Monto a Restituir en el Drawback”**

“El monto de las solicitudes del Drawback aprobadas, se calculará aplicando la tasa fija porcentual vigente al momento de solicitarla sobre el valor FOB del producto a exportar, es el Poder Ejecutivo mediante Decretos Supremos que aprueba el porcentaje correspondiente al Drawback sobre el valor FOB del producto a exportar, con el tope del 50% de su costo de producción. Asimismo, se establece que el tope

máximo de restitución de derechos arancelarios es de los primeros veinte millones de dólares americanos anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas. Del mismo modo con fecha el 31 de diciembre del 2010 el porcentaje de restitución se redujo al 6.5%, para el año 2016 el porcentaje de restitución se redujo al 3%, últimamente se subió al 4%; además se ha indicado que a partir del 01 de enero del 2019 el porcentaje aplicable al Drawback volverá a ser de 4% del Valor FOB de exportación.”

e) **Plazos**

“El plazo máximo y perentorio para la presentación de la solicitud del Drawback es de ciento ochenta días hábiles computados desde la fecha de exportación del producto final, el beneficiario puede solicitar la suspensión del plazo de acuerdo al artículo 138° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.”

f) **Requisitos formales para solicitar el Dawback**

“Las solicitudes Drawback tienen carácter de declaración jurada y deben ser presentadas junto con los cuadros de insumo productos llenados,

suscritos y firmados por el beneficiario o su representante legal; y debe anexarse los siguientes documentos:”

- 1) ‘Copia simple de la DAM o DS de Exportación.’
- 2) ‘Copia simple de la DAM o DS de Importación de los insumos utilizados en la producción del bien de exportación, debidamente cancelada.’
- 3) ‘Copia SUNAT de la factura del proveedor local correspondiente a compras internas de insumos importados por terceros y declaración jurada de su proveedor local que indique no haber hecho uso de regímenes de perfeccionamiento, así como de franquicias aduaneras especiales y/o exoneraciones o rebajas arancelarias de cualquier tipo por la adquisición de dichos insumos.’
- 4) ‘En el caso que la solicitud de restitución se sustente en adquisiciones de mercancías elaboradas con insumos importados (Art.104 del Decreto Supremo N° 010-2009-EF) utilizados en el proceso de industrialización para luego exportar el producto final.’
- 5) ‘Copia de la factura que acredite el servicio prestado, en caso de producción o elaboración por encargo, el cual puede ser parcial o total, el exportador puede proporcionar al productor el insumo importado materia del beneficio de restitución.’
- 6) ‘Garantía por un monto no inferior al solicitado, bajo cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 211° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-

2009-EF, que garantice las deudas tributarias aduaneras más recargos exigibles que el solicitante pudiera mantener a la fecha de presentación de la Solicitud de Restitución, cuando requiera que la Nota de Crédito se emita dentro del segundo día hábil siguiente de presentada dicha solicitud. Dicha garantía debe tener una vigencia mínima de dos meses computados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.’

g) **“Calificación del Drawback:”**

“En el proceso de calificación de la solicitud se pueden dar tres situaciones la primera es que se apruebe la solicitud y se restituya al exportador- productos con el Drawback y las otras dos alternativas son que se califique negativamente por errores ya sean subsanables o insubsanables. Los errores subsanables y no subsanables que dan lugar al rechazo temporal o definitivo de la solicitud de acogimiento al Drawback. Esta forma de clasificación de los errores se sustenta en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N°128-2005/SUNAT/A publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de Marzo de 2005.”

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación será cualitativo - descriptivo, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo - descriptivo.

Grinnell (1997), señala que el enfoque cualitativo, por lo común, se utiliza primero para descubrir y refinar preguntas de investigación. A veces, pero no necesariamente, se prueban hipótesis. Con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y las observaciones. (Según lo señalado en el capítulo 1 del libro de Hernández Sampier)

3.2. Método de Investigación

El método de investigación será bibliográfico - documental

3.3. Sujetos de la Investigación

Los sujetos de la investigación son las empresas del sector Exportador.

3.4. Escenarios de estudio

La obtención de información es nacional e internacional.

3.5. Procedimiento de Recolección de datos cualitativos

3.5.1. Técnicas de recolección de datos

Para el procesamiento de los datos recopilados sobre el tema de investigación, se realizó de la siguiente manera. Toda la información obtenida de las distintas fuentes libros, revistas, ensayos, tesis; se ordenan según el tema, el criterio y se van organizando en temas y subtemas.

3.5.2. Consideraciones éticas y de rigor científico

Este trabajo de investigación se elaborará respetando las fuentes de las que se ha tomado la información para el desarrollo de la revisión de literatura en cuanto se refiere a la introducción, antecedentes y bases teóricas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Objetivo específico 1: Describir las características de la normatividad tributaria aduanera del Drawback.

CUADRO N° 01

CARACTERÍSTICAS DE LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA ADUANERA DEL DRAWBACK

AUTOR	DEFINICION
	Señala que: “En el caso peruano, el Drawback es un régimen aduanero vigente desde 1995 que otorga beneficios considerados como otros ingresos de gestión, al cual se acogen de manera cada vez más creciente los exportadores de productos no tradicionales”.
DUARTE (2011)	El Drawback, en el caso peruano, en la medida que restituye un monto mayor al arancel efectivamente pagado, tiene implicancias en las políticas comerciales del país como en la estrategia empresarial, considerando que a largo plazo el Drawback debería ceñirse a devolver el arancel pagado.
Alvarado (2006)	“El Régimen de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios — Drawback— es un régimen aduanero de promoción a las exportaciones que permite al exportador recuperar, en todo o en parte, los aranceles que hubieran gravado la importación de insumos utilizados en el producto exportado. (...)”
ARAUJO (2009)	“El régimen del Drawback tiene como finalidad restituir los derechos arancelarios que gravaron la importación de insumos que el exportador beneficiado incorpora en el producto exportado y, de este modo,

disminuir los costos de producción que fueron afectados por el pago de los derechos arancelarios de dichos insumos y de este modo proporcionarle mayor competitividad.(...)

Solicitar los beneficios del Drawback por aquellos insumos que ingresaron bajo al régimen suspensivo o exoneratorio o al amparo de cualquier beneficio arancelario, no corresponde a los fines de este régimen y en caso de obtener una restitución indebida, no sólo se deberá devolver el monto indebidamente restituido, sino que también deberá cancelarse la multa aplicable.”

PASTOR (2015)

Las exportaciones son una fuente de ingresos para un país y que traen consigo mecanismos legales como el Drawback, la cual promueve las exportaciones no tradicionales. El Drawback resulta ser muy beneficioso porque mejora la imagen de la empresa en su lado financiero, ya que logra tener mayor competitividad en los mercados internacionales.

El Drawback resulta ser un tema muy importante para las empresas productoras – Exportadoras ya que mejoran de manera favorable la situación financiera y económica como consecuencia de su realización.

ROMBIOLA (2015)

Que el Drawback es un Régimen, nació en 1995, y supone básicamente evitar que el pago de productos importaciones para hacer otros cuyo destino sea la exportación, suponga un coste añadido, y por tanto eleven su precio. Lógicamente influyendo esto último en su competitividad frente a otros empresas del mercado.

KONJA (2009)

Señala: que El Drawback o Restitución de Derechos Arancelarios es un régimen aduanero de perfeccionamiento activo, consistente en la devolución de los derechos arancelarios pagados por los insumos usados para producir una mercancía que se va a exportar, dirigido a promover las exportaciones, al beneficiar a las empresas exportadoras,

al igual que otros regímenes de perfeccionamiento activo: “admisión temporal para perfeccionamiento activo y reposición de mercancías en franquicia”

TAFUR (2013)

Concluyó: que “El monto del beneficio – Drawback entregado al contribuyente incentiva el grado de aplicación de las Leyes Aduaneras, de lo referido podemos determinar que mencionado incentivo es totalmente beneficioso para el contribuyente, a este cuestionamiento tanto Productores – Exportadores como los Fiscalizadores de Aduana, coinciden en su totalidad que el Régimen - Drawback es beneficioso para el Productor – Exportador.”

Fuente: Elaborado por el autor

4.1.2. Objetivo específico 2: Describir las características del tratamiento tributario aduanero del Drawback en el sector Exportador según la Legislación nacional. Periodo 2016.

CUADRO N° 02

DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO
ADUANERO DEL DRAWBACK EN EL SECTOR EXPORTADOR SEGÚN LA
LEGISLACIÓN NACIONAL. PERIODO 2016

AUTOR	DEFINICION
JAVIER (2014)	<p>Si analizamos los diversos mecanismos de fomento de las exportaciones, podemos coincidir en afirmar que la restitución simplificada de derechos arancelarios, es el beneficio tributario que más adeptos tiene. Tal es así que muchos beneficiarios se sienten atraídos de alguna manera por las ventajas competitivas que se logran cuando se accede al Drawback.</p> <p>El régimen aduanero del Drawback se encuentra definido en los artículos 82° y 83° de la nueva Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, cuyos procedimientos operativos se encuentran regulado en el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Procedimiento INTA-PG-07) (...)</p>
KONJA (2009)	<p>Señala: que El Drawback o Restitución de Derechos Arancelarios, es un régimen aduanero de perfeccionamiento activo, consistente en la devolución de los derechos arancelarios pagados por los insumos usados para producir una mercancía que se va a exportar, dirigido a promover las exportaciones, al beneficiar a las empresas exportadoras, al igual que otros regímenes de perfeccionamiento activo: “admisión temporal para perfeccionamiento activo y reposición de mercancías en franquicia”</p>
‘Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas’	<p>El artículo 82° señala: que el Drawback “es un régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan</p>

gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.”

El art. 83° señala: “que los procedimientos simplificados de restitución arancelaria son establecidos por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.”

Fuente: elaborado por el autor

4.1.3. Objetivo específico 3:

Describir las características de la evolución práctica del Drawback, según la legislación nacional. 2016.

Como se puede apreciar en la Cuadro N° 3 se observa que la tasa porcentual del Drawback se mantuvo constante desde el año 1998 hasta el año 2008 (5%), habiendo un incremento para el año 2009 al 2010 (8%), bajando para el año 2011 hasta el año 2014 a 5%, el año 2015 disminuyó un punto porcentual (4%), y el año 2016 bajo a 3%.

Así mismo en la figura N° 1 se observa el crecimiento por Drawback desde el año 1998 (de 313 millones de nuevos soles), hasta el año 2010 (1,733 millones de nuevos soles), se observa también una caída para el año 2011 (1,375 millones de nuevos soles), disminuyendo nuevamente hasta el año 2014, para luego disminuir el año 2015 (a 1,483 millones de nuevos soles) y el 2016 (776 millones de soles).

CUADRO N° 03

DESCRIBIR LAS CARACTERISTICAS DE LA EVOLUCION PRACTICA
DEL DRAWBACK SEGÚN LA LEGISLACION NACIONAL 2016.

Exportaciones de productos no tradicionales 1998 al 2016-objetivo específico 3

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES 1998 AL 2016
EXPORTACIONES FOB POR SECTORES ECONÓMICOS: 1998 - 2016 (Millones de US\$)
<i>FOB EXPORTS ACCORDING TO ECONOMIC ACTIVITY: 1998 - 2016 (US\$ millions)</i>

AÑO	MONTO EXPORTADO	TASA DRAWBACK	DEVOLUCION DRAWBACK US\$	T/C	DEVOLUCION DRAWBACK S/.
1998	1,981.71	0.05	99	3.157	313
1999	1,878.08	0.05	94	3.507	329
2000	2,053.32	0.05	103	3.527	362
2001	2,194.35	0.05	110	3.441	378
2002	2,269.74	0.05	113	3.517	399
2003	2,625.59	0.05	131	3.467	455
2004	3,481.35	0.05	174	3.281	571
2005	4,284.41	0.05	214	3.431	735
2006	5,284.76	0.05	264	3.197	845
2007	6,315.71	0.05	316	2.994	945
2008	7,565.23	0.05	378	3.140	1,188
2009	6,196.29	0.08	496	2.891	1,433
2010	7,712.93	0.08	617	2.809	1,733
2011	10,195.67	0.05	510	2.697	1,375
2012	11,206.47	0.05	560	2.551	1,429
2013	10,992.09	0.05	550	2.796	1,537
2014	11,682.55	0.05	584	2.990	1,747
2015	10,869.57	0.04	435	3.410	1,483
2016	7,564.30	0.03	227	3.420	776

Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). SUNAT - Intendencia Nacional de Estudios Económicos y Estadística. Adaptación Elaboración: Investigador G. G. Aliaga 2017

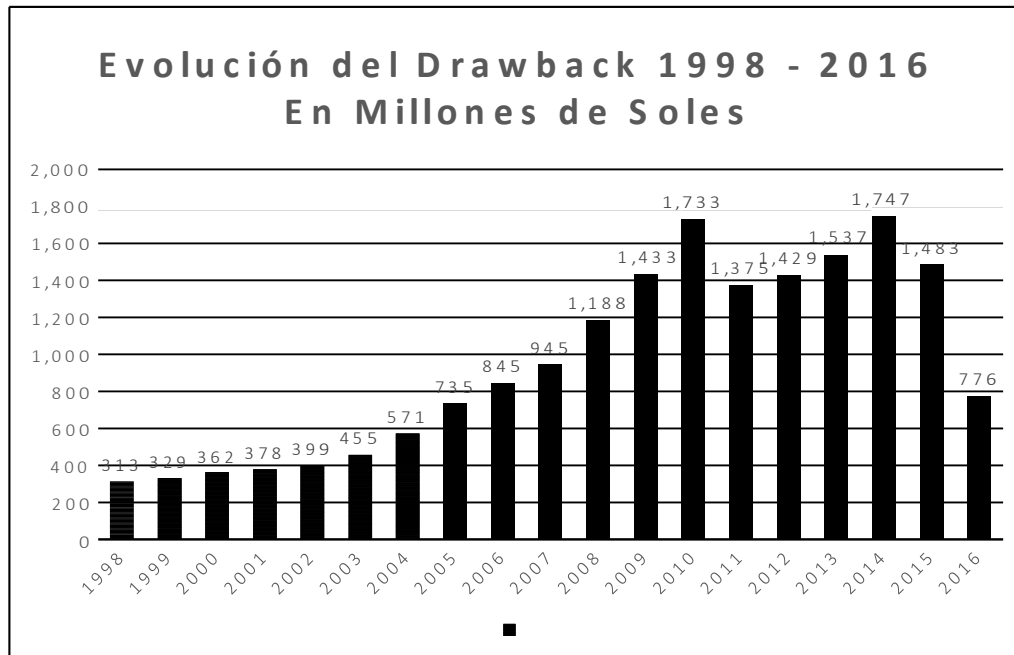


Figura 1: Evolución del Drawback 1998 – 2016 - SUNAT. Resultados obtenidos del procesamiento de Drawback al utilizar el programa Excel 2010 Elaborado por: Investigador.

4.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.2.1. Respecto al objetivo específico 1:

Según los autores **Alvarado (2006)**, **Araujo (2009)** y **Konja (2009)**, opinan y afirman que: el Drawback es un Régimen aduanero que consiste en la devolución de los derechos arancelarios pagados por los insumos usados para producir una mercancía que se va exportar y de este modo disminuir los costos de producción que fueron efectuados por el pago de los derechos arancelarios de dichos insumos.

Así mismo los autores **Duarte (2011)** y **Pastor (2015)** opinan y afirman “que: el Drawback es un régimen aduanero que otorga beneficios considerados como otros ingresos de gestión, la cual promueve las exportaciones **No tradicionales.**”

Además Tafur (2013), concluyó que el Drawback, es beneficioso para el contribuyente, es decir que en su totalidad que el Régimen - Drawback es beneficioso para el Productor – Exportador.

4.2.2. Respecto al Objetivo específico 2:

Javier (2014) y **Konja (2009)**, señalan ‘que el Drawback es un Régimen Aduanero que fomenta las exportaciones, beneficiando las exportaciones; es decir que es el beneficio que más seguidores tiene.’

Así mismo la legislación nacional Aduanera – Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053 señala: que el Drawback es un Régimen Aduanero que permite como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados.

4.2.3. Respecto al Objetivo específico 3

El cuadro N° 3 y la figura N° 1 analizan la variación porcentual y monetaria que ha sufrido el Drawback, desde el año 1998 hasta el tercer trimestre del año 2016, demostrando de esta forma que cada vez más son las empresas exportadores se acogen a dicho régimen Aduanero, el mismo que en la actualidad está beneficiando a más empresas exportadoras que lo solicitan; así mismo el Drawback ha disminuido monetariamente a través del tiempo; por la crisis financiera del año 2009, y por la disminución de la tasa porcentual de dicho beneficio, siendo en la actualidad la tasa de devolución por Drawback del 3% del valor FOB de Exportación; monto que es mayor al monto de los derechos arancelarios pagados por los insumos importados y que son utilizados en el proceso productivo del producto a Exportar.

V. CONCLUSIONES

El presente trabajo es un aporte sobre la caracterización Tributario Aduanero del Drawback en el Perú: Caso sector Exportador Año 2016, en el que se ha logrado cumplir con los objetivos de estudio planteados, por consiguiente, se concluye:

5.1. Conclusión respecto al Objetivo Especifico N° 01

Se logró conocer la Normatividad Aduanera Tributaria del Drawback, y las apreciaciones de algunos autores; tal como se demuestra con el Cuadro N°1; lo que implica que con este conocimiento de la normatividad respecto del Drawback el sector Productor Exportador se beneficie de una manera adecuada.

5.2. Conclusión respecto al Objetivo Especifico N° 02

Se logró determinar el Tratamiento Aduanero Tributario del Drawback respecto de algunos autores nacionales, así como en la misma legislación nacional; la cual está determinada en la L.G de Aduanas vigente, la cual fue aprobada mediante D. Leg. 1053, la que está demostrado en la Cuadro N° 2, esto implica que el sector productor exportador debe conocer la normatividad que rige el acogimiento al Drawback y este sector se vea beneficiado económicamente; toda vez que la devolución del Drawback en el Perú es la devolución sobre un porcentaje del valor FOB de Exportación

5.3. Conclusión respecto al Objetivo Especifico N° 03

Se logró determinar la aplicación práctica del Drawback según la legislación nacional periodo 2016 para el sector productor Exportador; ya que estos permiten asegurar que su aplicación implique sea una buena práctica y beneficio para el sector productor exportador; tal como se puede demostrar con los datos de Cuadro N° 3 y la figura 1.

5.3. Conclusión respecto al Objetivo Especifico N° 04

Se propone que la administración aduanera tributaria (SUNAT) debería fortalecer su actuar fiscalizador ante una solicitud del Drawback, la cual debería ser llevada en forma simultánea o concurrente a dicha solicitud que realicen los productores exportadores; esto con el fin de asegurar el adecuado acogimiento al beneficio del Drawback por parte del sector.

También se propone que la administración aduanera tributaria debería difundir y capacitar más a nivel nacional al sector productor exportador respecto al régimen del Drawback, así como otros regímenes aduaneros; con el fin de que este sector tenga conocimiento al respecto y sepan cómo solicitarlo y acogerse a él para obtener este beneficio, por lo cual deberán conocer la normatividad nacional que lo ampara.

Recomiendo se amplíe el tipo de investigación a una investigación cuantitativa, para determinar la cantidad y porcentaje de los beneficiarios del DRAWBACK en el ámbito nacional.

VI. RECOMENDACIONES

Se logró determinar y describir las características tributarias aduaneras del Drawback en el Perú caso en el sector exportador 2016, por la cual se determinó como principales características que el Drawback es beneficioso para el sector productor exportador debido a la retribución monetaria para el sector; incentiva a las exportaciones de productos no tradicionales; beneficia al Estado al incrementar la balanza comercial , ya que el incremento de las exportaciones da lugar a tener una balanza comercial positiva.

Que la Administración Tributaria proponga una mejor legislativa respecto a su intervención fiscalizadora respecto a las solicitudes Drawback, señalando que esta se llevada en forma simultánea y concurrente, esto con el fin de asegurar un adecuado acogimiento al beneficio del Drawback.

Que la Administración Tributaria capacite y difunda en forma constante y a nivel nacional al sector productor exportador y al público en general respecto al régimen del Drawback a fin de que este sector tenga conocimiento de dicho beneficio y sepan cómo pueden solicitar dicho beneficio.

Así mismo recomendamos que la presente investigación se amplié el tipo de investigación cuantitativa con el fin de determinar la cantidad y porcentajes de los beneficiarios del Drawback en el ámbito nacional

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Referencias Bibliográficas

Alvarado, O (2006), Algunos Efectos Tributarios de la Regulación del Drawback en el Perú, Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima 2006 – II, p. 199 – 206

Araujo (2009), en su artículo sobre “La utilización de Insumos Importados Exonerados del Pago de Aranceles Imposibilita acogerse a los beneficios del Drawback?”, de la 1era quincena – marzo 2009 de la revista Instituto Pacifico

Avila Cuadra, (2014) Tesis”Los efectos de la aplicación del Drawback en las exportaciones desde su vigencia en el sistema legal peruano”UPAO, Trujillo-Perú.

Convenio de KYOTO (1974) – (1999)

Cornejo, E. (2010) Comercio Internacional. Hacia una gestión competitiva, Editorial San Marcos, Cuarta Edición, Lima, 2010, p. 178.

Chacholiades, M. (1992) - Economía Internacional. Segunda edición, Mc Graw- Hill, Santa Fe de Bogotá. Colombia, 1992, p. 165

DECRETO LEY N° 37 (1966) DEL BRASIL – ART. 78° INCISO II – DRAWBACK

DECRETO SUPREMO N° 127-2002-EF (2002) QUE REGULA LAS PARTIDAS ARANCELARIAS EXCLUIDAS DE LA RESTITUCIÓN, texto transcrito de la fuente (www.ansa.com.pe)

DECRETO SUPREMO 135-2005-EF (2005), texto transcrito de la fuente (www.ansa.com.pe)

Duarte, F (2011), Reflexiones sobre el drawback y su efecto sobre las exportaciones - Revista del Departamento Académico de Ciencias Administrativas volumen 6, número 11

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI). Manual de Balanza de Pagos.
Capítulo IV., p. 20

Flores, (2009) en su ensayo sobre el Drawback como mecanismo de promoción de exportaciones. ¿Cómo mejorar su impacto en las MYPE?, p. 41

INCOTERMS, Elaborados por la Cámara de Comercio Internacional (2010), y que son actualizados periódicamente, los Incoterms vigentes son los del año 2010.

Lander, R. (2010) Términos de Comercio Internacional. Edición 2010, Dirección Inteligencia Comercial PROCOMER, Febrero 2010, texto obtenido de (www.procomer.com)

LEY N° 22415: CODIGO ADUANERO ARGENTINO – ART. 820° - DRAWBACK

LEY N° 1173: CODIGO ADUANERO PARAGUAYO – ART. 129° - DRAWBACK

LEY N° 4268 DEL URUGUAY – ART. 1° - DRAWBACK

LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1053 (2008), texto transcrito de la fuente (www.sunat.gob.pe)

LEY DE RESTITUCIÓN INDEBIDA DE DERECHOS ARANCELARIOS, LEY N° 29326, texto transcrito de la fuente: (www.sunat.gob.pe)

LEY 27444 – ARTICULO 40°

Mochón, F (1990) - Elementos de Economía. Editorial Mc Graw Hill Madrid. Octubre de 1990. Capítulo 17, p. 152.

Oyarse, J (2015), en su artículo ¿debería eliminarse el Drawback?, de parthenon <http://www.parthenon.pe/columnistas/javier-oyarce-cruz/deberia-eliminarse-el-drawback/>

Oyarse, J (2014), en su artículo el Procedimiento de Restitución simplificado de Derechos Arancelarios-Drawback , de las Revista Lecciones Aduaneras N° 1 – 2014, p. 79.

Pastor (2015), en su tesis sobre los Efectos de la Aplicación del Drawback en las Exportaciones desde su vigencia en el Sistema Legal Peruano, p. 154 http://dspace.unitru.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/UNITRU/2123/pastorcastro_edhinson.pdf?sequence=1&isAllowed=y

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO SUPREMO 010-2009-EF (2009), texto transcrito de la fuente: (www.sunat.gob.pe)

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE DERECHOS ARANCELARIOS, DS 104-95-EF (1995), texto transcrito de la fuente: (www.sunat.gob.pe)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 00223-2013/SUNAT/30000 (2013)

Ricardo, D. (1976) - Principios de Economía Política y tributación. Tercera reimpresión de la primera edición en español. Editorial Fondo de Cultura Económica. Bogotá. 1976, Capítulo VII, p. 102.

RTF 03205-4-2005 (2005)

Rombiola, N (2015), **Samuelson, P** y **nordhaus, W** (1990). Décimo tercera edición. Editorial Mc Graw Hill Madrid, 1990. Capítulo 38, Pág. 1042.

Sandoval, L. (2006), Derecho Tributario Aduanero. Valor en Aduanas y su aplicación en el Perú, Editorial Normas Legales, Primera edición, Perú, 2006, p. 34.

Sheifler, X. (1979) - Historia del pensamiento económico. Segunda reimpresión de la cuarta edición en español. Editorial Trillas. México, 1979. Capítulo V. p. 121.

Sotelo, R. (1968) Economía Internacional, Segunda edición, Editorial e Imprenta Enotria S.A. Estudios Económicos. Lima, 1968. Capítulo 1, p. 2

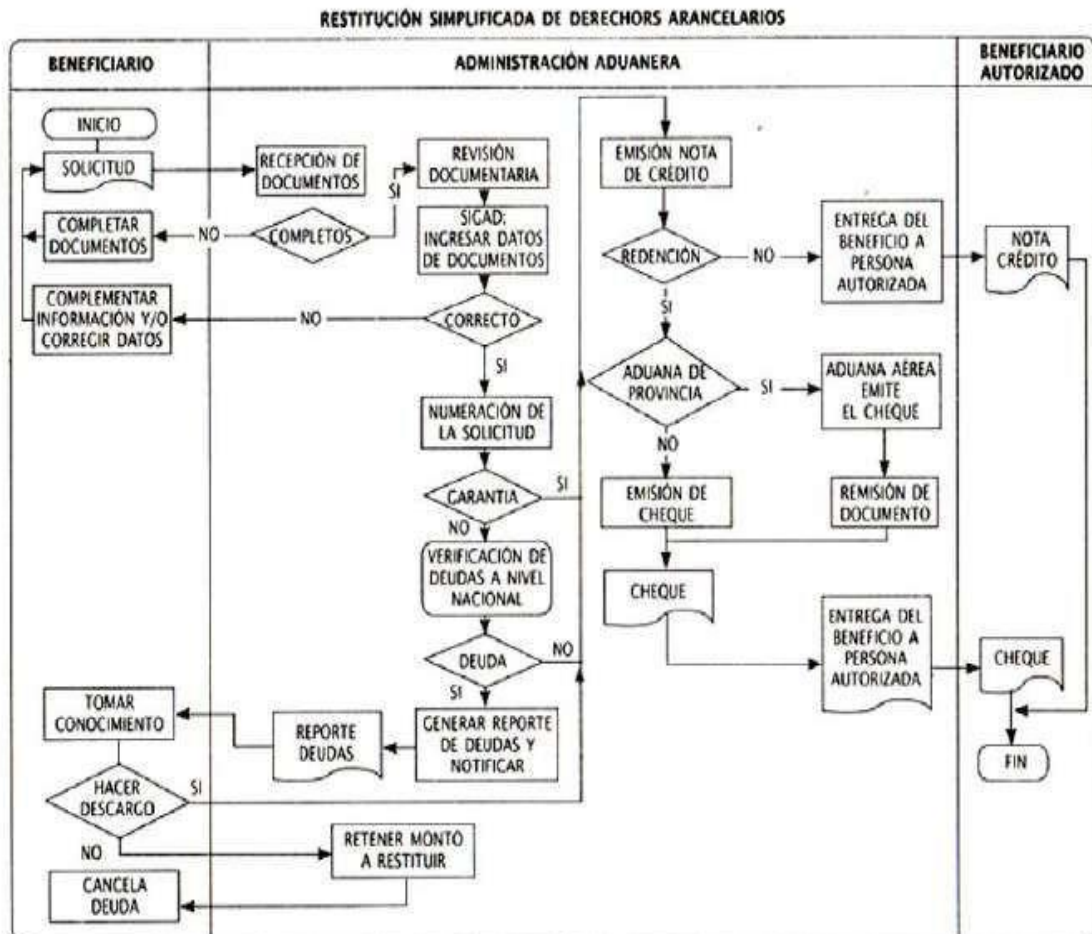
Tafur (2013), en su tesis: Efectos de la Metodología de Fiscalización en el Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios Drawback, p. 229

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF (1994) y su Reglamento

WORLD CUSTOMS ORGANIZATION (2006) u Organización Mundial de Aduanas, Reflexiones sobre el drawback y s efecto sobre las exportaciones, 2006.

VIII. ANEXOS:

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE RESTITUCIÓN ARANCELARIA



TASA DE RESTITUCION EN EL TIEMPO	PORCENTAJE	BASE LEGAL
Tasa de restitución vigente desde Junio de 1995	5%	D.S.104-1995-EF
Tasa de restitución vigente desde Enero del 2009	8%	D.S.018-2009-EF
Tasa de restitución vigente hasta Diciembre del 2009	8%	D.S.018-2009-EF
Tasa de restitución enero a Junio del 2010	8%	D.S.288-2009-EF
Tasa de restitución Julio a Diciembre del 2010	6.5.%	D.S.288-2009-EF
Tasa de restitución Enero del 2011	5%	D.S.288-2009-EF
Tasa de restitución a partir de Enero del 2015	4%	D.S.314-2014-EF
Tasa de restitución a partir de Enero del 2016	3%	D.S.314-2014-EF